

4277

ORDEN de 26 de febrero de 1985 por la que se regulan los requisitos económicos necesarios para la obtención de becas y ayudas al estudio.

Hmos. Sres.: Por Orden de 28 de diciembre de 1983 fueron regulados los requisitos de carácter económico que deben reunirse para obtener de la Administración del Estado los beneficios de beca o ayuda al estudio. La experiencia que su aplicación ha proporcionado, por un lado, y, por otro, la necesidad de acomodar sus preceptos a la nueva situación planteada por los profundos cambios que se introducen en el procedimiento tradicional de adjudicación de dichos beneficios, aconsejan una revisión de la citada regulación legal, aunque limitada a aspectos parciales de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general, se fijará en cada convocatoria el umbral de renta familiar per cápita por encima del cual desaparece toda posibilidad de obtener tales beneficios, cantidad que será la misma para la familia de hasta cuatro miembros computables.

2. Se fijará asimismo la cantidad per cápita que pueda añadirse a la renta familiar total por cada miembro que exceda de cuatro.

Segundo.-las cantidades a que se refiere la disposición anterior serán actualizadas para la asignación de las becas de cada curso académico, aplicando a las que hubieran regido el curso anterior el índice general de variaciones de precios al consumo reconocido o publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el año en que la convocatoria inmediata anterior hubiera sido publicada.

Tercero.-1. Por renta familiar se entenderá la obtenida por todos los miembros computables en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiere la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. La Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuarto.-1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remunerados, y en el caso de que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En toda caso, se computarán éstos en los ingresos familiares.

3. Entre los miembros computables deberán incluirse también los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran pensión de desempleo, deberá ser ésta computada entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el punto 6.º de la presente Orden.

4. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

5. También se considerará miembro computable la persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante, y viviendo a sus expensas, siempre que tal caso de convivencia quede suficientemente justificada y acreditada a juicio de la comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente.

6. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuenta. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a estudio específico, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Quinto.-1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en esta disposición y en la siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de

que concurren diversos miembros computables de la familia con obligación de declarar por dicho Impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

3. La renta familiar neta se obtendrá deduciendo de la base imponible o, de su suma, en su caso, el importe a que ascienda la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda por el mismo año a que la declaración se refiera, es decir, tanto la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del impuesto como las cantidades retenidas a cuenta del mismo. En caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta neta obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Sexto.-1. Hallada la renta familiar neta según lo dispuesto en la disposición anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar. Esta deducción deberá entenderse aplicable a todos los casos de miembros computables de la familia distintos de los padres de la misma.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Trece mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, y 22.000 cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Ciento nueve mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción será practicada de oficio.

2. Las cantidades que se citan en los apartados c) y d) serán actualizadas anualmente por aplicación de lo dispuesto en la disposición segunda.

3. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en esta disposición y en la anterior se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Séptimo.-1. No podrán recibir el beneficio de beca o ayuda al estudio de carácter general, cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar sus ingresos anuales, quienes formen parte de familias cualquiera de cuyos miembros computables venga obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

2. La Administración podrá actualizar anualmente los umbrales de patrimonio familiar a partir de los cuales desaparezca toda posibilidad de obtener beca o ayuda al estudio.

Octavo.-Por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se gestionará la colaboración con las autoridades del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 7.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, en orden a la consecución de los siguientes fines:

a) Participación de funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda en las operaciones a cargo de los órganos periféricos de Educación y Ciencia, de las Universidades o de los dependientes de las Comunidades Autónomas para la selección de solicitantes que en principio puedan adoptar a la obtención de beca o ayuda para el estudio.

b) Utilización de los medios técnicos fiscales para la estimación de los valores reales de las rentas y patrimonio de las familias a que pertenezcan los solicitantes.

c) Cooperación entre los sistemas informáticos de ambos Departamentos para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido obtenerse mediante fraude u ocultación de ingresos.

d) Prestaciones de asistencia técnica en las tareas de verificación y control en casos concretos y, si procediere, en la exigencia de las responsabilidades que se deriven de los expedientes instruidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Noveno.-1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los interesados, si ya no lo hubieran hecho, la presentación de copia compulsada de la declaración formulada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año a que se refieran los ingresos consignados en la solicitud de beca o ayuda, a partir de la fecha en que debe quedar aportada tal declaración tributaria.

2. La copia compulsada que se presente no tendrá valor vinculante para la Administración educativa, en tanto los datos en ella consignados no hayan sido comprobados por la acción investigadora de los servicios fiscales.

3. En todo caso, los órganos periféricos a que se refiere el párrafo uno de la presente norma, podrán reclamar, a quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades, conforme a lo dispuesto en el punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Décimo.-1. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de Juez Instructor ni Secretario.

3. Para la mayor eficacia de las operaciones de verificación y control de las becas o ayudas concedidas el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante solicitará del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda que le sea facilitado el listado de los casos que deban ser objeto de investigación individual o especial.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de beca o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. De todo acuerdo de revocación se dará traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Undécimo.-1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, la resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno efectúe el correspondiente ingreso en la cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, dentro del plazo de tres meses a contar desde la notificación del acuerdo de revocación.

2. En función de la importancia de la cantidad a reembolsar y de la solvencia económica de la familia a que el alumno pertenezca, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrá conceder, a instancia del interesado, su fraccionamiento en tres plazos, como máximo, en el término de un año y según el calendario que acuerde el Instituto.

3. En defecto del reintegro voluntario de las cantidades recibidas, los Servicios de Contabilidad del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante expedirán certificación de descubierto, que será remitida a la Tesorería de Hacienda que

corresponda, para su exacción por la vía de apremio, según el vigente Reglamento General de Recaudación.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 26 de febrero de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4278 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.787, la herramienta llave pipa 22. Referencia MS20-22 x 235, Marca Sibille, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., de Barcelona, que la importa de Francia.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la herramienta llave pipa 22, Marca Sibille, Referencia MS20-22 x 235, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.-Homologar la herramienta llave pipa 22, Marca Sibille, Referencia MS20-22 x 235, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., con domicilio en Barcelona 13, calle Nápoles, números 82-92, Apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la Firma Steliers Sibille & Cie., de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.787-27-12-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria, MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.-El Director general, Francisco José García Zapata.

4279 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «General Electric (USA) Electromedicina, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «General Electric (USA) Electromedicina, Sociedad Anónima», con fecha 22 de enero de 1985, pactado en virtud del capítulo actavo, cláusulas adicionales B), del Convenio Colectivo de la Empresa «General Electric (USA) Electromedicina, Sociedad Anónima», de fecha 12 de abril de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, con fecha 10 de enero de 1985, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segunda.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1985.-El Director general de Trabajo, Francisco José García Zapata.